

3.2.- CONCEPTOS Y MONTOS PARA FINANCIAR EL CUOYO EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA MATERIAZA QUE SE TRANSFIERAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ...

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INMERSION	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 73						
CAPITULO I	45.248		2.372.488			2.372.488
CAPITULO II	13.548		56.825			56.825
CAPITULO IV			78			78
CAPITULO VI					2.328.267	2.328.267
CAPITULO VII					28.282	28.282
TOTAL CORTES	58.688		2.219.201		2.635.639	2.635.639
TOTAL RECURSOS					308.480	308.480
CARGA ASUMIDA META					2.327.159	2.327.159

(1) - La base líquida será la diferencia entre la cantidad realizada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente acuerdo mediante el presente artículo, para que pudiera abonar el 100% por adelantado por cuenta de la Comunidad Autónoma, de conformidad con esta.

3.1.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA MATERIAZA QUE SE TRANSFIERAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMICO ECONOMICO DEL AÑO 1.984 (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INMERSION	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 73						
CAPITULO I	38.745		911.015			1.009.760
CAPITULO II	21.688		74.421			86.939
CAPITULO IV			87			87
CAPITULO VI					2.131.533	2.131.533
CAPITULO VII					15.879	15.879
TOTAL CORTES	60.433		1.045.543		2.147.212	2.243.878
TOTAL RECURSOS					257.762	257.762
CARGA ASUMIDA META					1.989.376	1.989.376

2.3 CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1).

Credito presupuestario	Miles de pesetas 1984
21.73.885	91.400
21.73.887	10.700
21.73.888	3.100
Total	105.200

(1) No consolidable y transferible por una sola vez. La cantidad a transferir será la diferencia entre la reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Acuerdo mediante Real Decreto.

19388 REAL DECRETO 1538/1984, de 30 de agosto, por el que se determinan los precios máximos para determinados aceites de semillas.

El Real Decreto 231/1983, de 1 de septiembre, establecía los precios máximos de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas sin inclusión de los de arujo y de soja.

La entrada en vigor del Real Decreto 1408/1984, de 4 de julio, por el que se regula la campaña 1984/85 de granos oleaginosos hace preciso proceder a la modificación de aquellos precios, lo que se efectúa en su aspecto cuantitativo, manteniendo el mecanismo de fijación de precios máximos correspondientes al precio de cesión a detallista y al precio de venta al público.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El precio máximo de cesión a detallista de los aceites refinados y envasados de girasol y de los de mezcla de aceites de semillas, sin inclusión de los de arujo y de soja, será de 175 pesetas por litro.

Art. 2.º El precio máximo de venta al público de los mencionados aceites será de 182 pesetas por litro.

Art. 3.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.
JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19389 REAL DECRETO 1537/1984, de 30 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1984/85.

La campaña vinico-alcoholera 1983/84 introdujo una serie de modificaciones sustantivas en la regulación, especialmente en las normas de retirada de excedentes a través de la entrega obligatoria de regulación y del régimen de garantía complementario, instrumentándose con el carácter de campaña puente por la coexistencia de estos nuevos mecanismos por los derivados de las anteriores regulaciones.

En la presente campaña se perfeccionan los mecanismos introducidos en la pasada, y se adecua su aplicación a la necesidad de que el ajuste de la oferta y la demanda se realice obteniendo la máxima eficacia de los recursos financieros a aplicar y sin que constituya un estímulo para el incremento de producciones.

En la línea anteriormente expuesta se sustituye el concepto de precio indicativo por el de precio de orientación, que abandonando voluntarismos de difícil cumplimiento, incorpora la respuesta histórica de campañas anteriores al ajuste de la oferta y la demanda y a la formación de los precios.

La situación del sector aconseja una congelación de los niveles de los principales precios y parámetros económicos en los mismos niveles que en la campaña anterior, siguiendo la pauta del acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1983, aunque se incrementan los correspondientes a las ayudas financieras que se van a conceder a las Cooperativas y a las inmovilizaciones de vino por las bodegas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. La regulación de la campaña vinico-alcoholera 1984/85 da comienzo el 1 de septiembre de 1984 y finaliza el 31 de agosto de 1985, y se extiende a todo el territorio español.

2. Son objeto de la presente disposición los productos siguientes que reúnan las condiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (Ley 25/1970) y las del Reglamento que la desarrolla (Decreto 835/1972):

- Mostos de uva.
- Vinos de mesa.
- Subproductos de la vinificación.
- Alcoholes vitícos.

3. La presente regulación comprende:

- Normas generales.
- Precios institucionales.
- Actuaciones de regulación.
- Ayudas financieras.
- Suministro de alcoholes etílicos por exportaciones de bebidas.
- Niveles de precios.

Art. 2.º *Especificaciones de calidad.*

1. Vino de mesa apto para el consumo.—A efectos de la presente regulación, se considerarán como de mesa y aptos para el consumo aquellos vinos de cuyo análisis realizado por laboratorio oficial no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

2. Vino tipo.—Se define como el vino de mesa blanco apto para el consumo, seco y en rama.

Art. 3.º *Condiciones generales de las ayudas.*

Para acogerse a los beneficios y ayudas establecidas en la presente disposición, serán exigibles, con carácter general, los siguientes requisitos:

- Justificante de estar inscrito o haber solicitado la inscripción en la correspondiente Junta Vitivinícola.
- Ser titular de una industria inscrita en el Registro Oficial correspondiente.
- Justificantes correspondientes a la actual campaña de haber efectuado la declaración anual de cosechas y existencias y, en su caso, tanto la entrega obligatoria de regulación como la entrega vinica obligatoria.

II. PRECIOS INSTITUCIONALES

Art. 4.º *Precios de intervención del vino de mesa.*

1. De la entrega obligatoria de regulación.—Es el que se señala como contrapartida de las entregas obligatorias de regulación que el FORPPA establezca para ajustar la oferta y la demanda de vinos en la campaña.

2. Del régimen de garantía complementario.—Es el que se señala para el vino en las entregas voluntarias complementarias que hacen los elaboradores que hayan efectuado la entrega obligatoria de regulación y cumplieren los demás requisitos establecidos.

3. Precio de orientación.—Antes del 1 de diciembre de 1984, el FORPPA establecerá un precio de orientación para la campaña, determinado en función de las cotizaciones del vino tipo en las dos campañas precedentes.

Art. 5.º *Precio testigo.*

Es el precio medio ponderado obtenido para el vino tipo, propiedad del elaborador y referido a operaciones al contado en bodega. Su determinación en los mercados y con las ponderaciones expresadas en el anexo de la presente disposición se realizará semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se comunicará al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior, y se expondrá en los tableros de anuncios de dichos Centros directivos.

III. ACTUACIONES EN LA REGULACION

Art. 6.º *Instituciones y Entidades.*

1. SENPA.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) actuará como Organismo de ejecución del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

2. Juntas vitivinícolas.—Las actuaciones en el seguimiento y vigilancia de las medidas establecidas en la presente disposición se realizarán a través de las Juntas vitivinícolas de diverso ámbito territorial, como colaboradoras de la Administración, cuyas funciones, normas de constitución y funcionamiento serán las aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Alcoholeras concertadas.—La elaboración de alcohol con vino retirado del mercado (EOR y RGC) y con los subproductos retirados para mantener la calidad del vino (EVO) se efectuará en fábricas alcoholeras que concierten con el SENPA el correspondiente contrato de colaboración.

Art. 7.º *Balace inicial de campaña.*

1. Antes del 15 de noviembre de 1984, por el FORPPA, con la participación de los sectores privados, se realizará balance previsible de existencias, producción y consumo, con la consiguiente determinación de los posibles excedentes, con el fin de que por los elaboradores se adopten posiciones en cuanto a transformación en alcohol de los excedentes de vino nuevo a través de la Entrega Obligatoria de Regulación y del Régimen de Garantía Complementario, en las condiciones que se especifican en los artículos 8.º y 9.º

2. El volumen de vino nuevo que deberá retirarse del mercado a principio de campaña, en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR), correspondiente al menos a la mitad de los excedentes previsibles, se determinará por el FORPPA, con objeto de configurar una situación más ajustada de oferta y demanda.

Art. 8.º *Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).*

1. La obligación de efectuar Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) recae sobre aquellas bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación en cualquiera de las campañas vinico-alcoholeras 1981/82, 1982/83 o 1983/84.

2. Cada bodega obligada efectuará con vino nuevo esta entrega (EOR) con anterioridad al 31 de enero de 1985, en cuantía que se expresará en un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural total de su elaboración, y al precio que figura en el artículo 13.

3. Este porcentaje se calculará mediante la fórmula $\frac{m \cdot N}{M}$, en la que:

m = es el porcentaje que para cada bodega supone la suma de ventas de vino al SENPA en las tres últimas campañas respecto a la suma de cantidades elaboradas en las mismas. Por el SENPA, antes del 1 de diciembre 1984, se pondrá a disposición de las bodegas que lo deseen los datos oficiales respecto a este parámetro. Igualmente, el SENPA resolverá los problemas derivados de cambios de titularidad u otras circunstancias que dificulte la imputación de la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).

N = relación del volumen total nacional establecido para la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) respecto al volumen estimado de vino nuevo en el balance previsible.

M = relación de la suma total de las compras de regulación por el SENPA en las tres últimas campañas respecto a la producción nacional de vino en las mismas.

Por el FORPPA, antes del 1 de diciembre de 1984, se determinará el valor de los parámetros N y M aplicables a nivel nacional para toda la bodega obligada a efectuar la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).

4. Las bodegas a las que no se les haya fijado EOR o la cantidad asignada sea inferior al 15 por 100 de su elaboración pueden realizar, con carácter voluntario, una entrega suplementaria al mismo precio y en las mismas condiciones hasta alcanzar este porcentaje máximo.

5. El cumplimiento total o parcial de la Entrega Obligatoria de Regulación sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, supondrá la exclusión de la bodega elaboradora responsable de las ayudas que se conceden por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

Art. 9.º *Régimen de Garantía Complementario (RGC).*

1. Desde el 1 de febrero al 31 de julio de 1985, las bodegas que hayan efectuado la EOR podrán vender al SENPA vino de mesa, apto para el consumo, de su propia elaboración, en Régimen de Garantía Complementario (RGC), al precio que figura en el artículo 13.

2. La oferta en hectogramos del Régimen de Garantía Complementario (RGC) no podrá superar ninguno de los límites siguientes:

- La cantidad que haya sido entregada en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).
- La cantidad de vino de su elaboración que haya sido inmovilizada en la presente campaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.
- El 15 por 100 de su elaboración.

Art. 10. Actuaciones comunes en las compras de intervención.

1. Las compras en concepto de EGC se refieren a vino entregado en fábrica alcoholera, con gastos de transporte a cuenta de la bodega elaboradora.

2. El pago de los hectogramos adquiridos se efectuará una vez recibido conforme por el SENPA el alcohol obtenido, y en el caso de la RGC, después de haber justificado la bodega elaboradora la realización de la Entrega Obligatoria de Regulación y, en su caso, de la Entrega Vinica Obligatoria, establecida en el artículo 11. No obstante, el SENPA podrá entregar un anticipo, tanto para la EOR como para el RGC, en la cuantía y condiciones que determine el FORPPA.

3. El FORPPA determinará los tipos de alcohol a obtener con las compras de intervención.

4. El FORPPA podrá estar presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga al precio y con las condiciones que por este Organismo se determinen, tanto a mercado interior como a la exportación.

Art. 11. Entrega Vinica Obligatoria (EVO).

1. Todo elaborador de mosto, vino, mistelas o bebidas amsteladas queda obligado a la entrega de un 12 por 100 en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en su cosecha en las condiciones que se especifican a continuación.

2. A la entrega de este 12 por 100 como subproductos de vinificación, en fábrica alcoholera calificada como colaboradora del SENPA, quien determinará los requisitos para esta colaboración, y abonará por cada 100 grados alcohólicos entregados por el elaborador la cantidad fijada en concepto de Entrega Vinica Obligatoria, en el artículo 15.

3. La fábrica alcoholera colaboradora entregará al SENPA por cada 100 grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol rectificado, con las características analíticas mínimas que por este Organismo se determinan.

4. Por el FORPPA podrán establecerse regímenes especiales de Entrega Vinica Obligatoria para determinados destinos de los subproductos distintos de la fabricación de alcohol y para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia, Canarias y Baleares, con uvas obtenidas en las mismas.

5. Alcoholeras Cooperativas.—El FORPPA, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 32/1974, podrá ordenar que las alcoholeras Cooperativas, calificadas como fábricas colaboradoras, reciban productos de vinificación de elaboradores particulares no asociados.

6. Por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, de las Comunidades Autónomas y con el fin de llevar a cabo el seguimiento y control del cumplimiento estricto de lo establecido en este artículo se adaptarán las medidas oportunas.

IV. AYUDAS FINANCIERAS

Art. 12. Anticipos de campaña.

1. Anticipos a viticultores.—El SENPA, a petición de las Juntas Vitivinícolas, autorizará la apertura de bodegas por agrupación de viticultores en las zonas donde se prevea dificultades en la comercialización de la uva de vinificación.

De acuerdo con las normas complementarias que establezca el FORPPA, los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán el anticipo por kilogramo de uva establecido en el artículo 15.

Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas serán por cuenta de los viticultores agrupados.

2. Anticipos a Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación.—Con el fin de facilitar la comercialización de los vinos y mostos, el SENPA concederá a las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación que lo soliciten un anticipo por litro de vino que elaboren en la campaña, en la cuantía que se indica en el artículo 15, siempre y cuando tengan amortizado, en su caso, el anticipo concedido en la campaña anterior y sus intereses.

La solicitud de este anticipo deberá realizarse a partir de la finalización de la entrega de uva en bodega y con anterioridad al 1 de diciembre de 1984.

3. Garantías.—Los beneficiarios de estos anticipos deberán tener depositado un aval, constituido en la forma reglamentariamente establecida, que garantice con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes.

4. Intereses y reintegro.—Estos anticipos, que devengarán el 13 por 100 de interés anual, deberán cancelarse al realizar la venta o inmovilización del vino para el que fueron solicitados y proporcionalmente al volumen de la misma, y en cualquier caso antes del 1 de octubre de 1978. A partir de la fecha en que deban cancelarse los créditos se cargarán, además de los intereses normales, intereses de demora al 8 por 100, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

Art. 13. Inmovilizaciones de mosto y vino de mesa.

1. Condiciones generales.—Cuando el precio textil se mantenga durante dos semanas consecutivas a nivel inferior al

precio de orientación, el SENPA formalizará contratos de inmovilización en el plazo y condiciones que se especifican en los apartados siguientes. No obstante, el FORPPA podrá autorizar la formalización de estos contratos aunque el precio textil haya superado al precio de orientación, según la previsión de desarrollo de la campaña.

Cuando el precio textil supere durante dos semanas consecutivas el precio de orientación vigente, el FORPPA podrá disponer la cancelación total o parcial de los contratos de inmovilización.

2. Tipos de contratos.—Las ayudas para inmovilizaciones de mosto y vino de mesa quedan supeditadas a la formalización con el SENPA, en las condiciones que por el FORPPA se determinen, de los tipos de contratos, individuales o de elaboradores agrupados siguientes:

- Contrato válido para un periodo de seis meses, denominado «contrato a corto plazo».
- Contrato válido para un periodo de nueve meses, denominado «contrato a largo plazo».

3. Periodo de formalización.—De conformidad con lo establecido en el apartado 1, si la situación del mercado lo exige queda abierta la posibilidad de formalizar contratos en los siguientes periodos:

- Del 1 de octubre de 1984 al 28 de febrero de 1985 para los contratos a corto y largo plazo de mostos de uva.
- Del 15 de diciembre de 1984 al 28 de febrero de 1985 para los contratos a corto y largo plazo de vino de mesa.
- En los treinta días anteriores a la fecha de su caducidad para prórroga total o parcial de los contratos a corto plazo por un periodo suplementario de tres meses.

La formalización de contratos queda limitada a los mostos de vino de mesa, secos, elaborados en la campaña, en volumen superior a 1.000 hectolitros, salvo casos excepcionales de volumen inferiores que autorice el SENPA, en envases perfectamente identificados de capacidad superior a sesenta hectolitros. En todo caso, la validez del contrato queda supeditada a la conservación del mosto apagado o del vino de mesa apto para el consumo.

4. Financiación e intereses.—Los «contratos a corto plazo» podrán acogerse a una financiación al 13 por 100 de interés anual, en la cuantía establecida en el artículo 15, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

Los «contratos a largo plazo», formalizados inicialmente como tales o surgidos como prórroga de los de corto plazo tendrán derecho a la ayuda de una financiación al 12 por 100 de interés anual, en la cuantía establecida en el artículo 15, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

5. Rescisiones y reintegro.—La salida no autorizada de bodega del vino sujeto a contrato de inmovilización, o la enajenación del mismo sin traslado físico, supondrá el reintegro inmediato de la financiación recibida y de sus intereses, con un interés adicional del 8 por 100 anual, sin perjuicio de la exclusión de elaborador responsable de las ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

La financiación con sus intereses respectivos deberán cancelarse en un plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de caducidad del contrato, y a partir de dicho plazo se cargarán además intereses de demora del 8 por 100 anual, sin perjuicio de la ejecución del correspondiente aval.

6. Los créditos de inmovilización se concederán directamente por el SENPA o mediante concierto con Instituciones financieras, públicas o privadas, quedando facultado el FORPPA para suscribir dichos concertos y para compensar el diferencial de intereses entre los que correspondan abonar a las Instituciones financieras y los que deban pagar las bodegas según lo previsto en apartados anteriores.

V. SUMINISTRO DE ALCOHOLES ETILICOS POR EXPORTACIONES DE BEBIDAS

Art. 14. Sustitución de la reposición con franquicia arancelaria.

1. Las Empresas beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en su modalidad de sistema de reposición con franquicia arancelaria, que hayan generado derechos de importación de alcohol etílico por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandis y bebidas derivadas de alcoholes naturales podrán opcionalmente dirigirse al SENPA solicitando que este Organismo les entregue alcohol vinico de producción nacional en sustitución del de importación correspondiente a sus derechos de reposición y con renuncia de éstos en la operación concreta de que se trate, acompañando certificación que acredite su derecho a alcohol de reposición por exportaciones previamente realizadas durante la campaña.

2. A la vista de tal situación, el SENPA podrá suministrar alcoholes vinicos al precio vigente para este tipo de operaciones en sustitución de la reposición de alcohol etílico vinico y no vinico generado por exportaciones de bebidas realizadas durante la campaña.

3. No obstante, el FORPPA podrá suministrar alcohol vínico de producción nacional en sustitución del correspondiente al tráfico de perfeccionamiento activo, a precio diferente al señalado en el párrafo anterior, en función de las características del producto exportado, de los destinos o de la situación de los mercados internacionales, en las condiciones que se establezcan por el Consejo de Ministros, a propuesta del FORPPA.

VI. NIVELES DE PRECIOS

Art. 15. Precios, anticipos y financiación.

Durante la campaña vinico-alcoholera 1984/85 regirán los siguientes:

1. Precio de Entrega Obligatoria de Regulación (excluido el IGTE), 120 pesetas/hectogrado.
2. Precio del Régimen de Garantía Complementario (excluido el IGTE), 160 pesetas/hectogrado.
3. Anticipos a viticultores, cinco pesetas/kilogramo de uva.
4. Anticipos a Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación, 12 pesetas/litro.
5. Financiación a la inmovilización de mostos y vinos, 12 pesetas/litro.
6. Entrega Vínica Obligatoria (excluido el IGTE), 87 pesetas/hectogrado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se coordinarán las actuaciones y recursos de información y orientación de los distintos estamentos profesionales, así como de las Unidades de la Administración del Estado, con la finalidad de que el consumidor esté debidamente informado sobre las características de los zumos, mostos y vinos de mesa, llevándose a efecto un programa de información y orientación.

Segunda.—Los convenios de colaboración para regular el mercado del vino de mesa mediante almacenamiento para su venta posterior a mercado interior o su exportación, vigentes durante la campaña 1983/84, con existencias de vino pendientes de realización, deberán rescindirse, con anterioridad al 31 de agosto de 1985. Durante este período, por el FORPPA podrá autorizarse la sustitución del vino almacenado o exportado por mosto conservado obtenido en la presente campaña 1984/85, en las mismas condiciones que las establecidas para el vino.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Durante la campaña vinico-alcoholera 1984/85 permanecerán vigentes los precios de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA para usos de boca, establecidos en el Real Decreto 781/1984, de 28 de marzo.

Segunda.—Queda derogado el artículo tercero del Real Decreto 782/1984, de 28 de marzo, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.

Tercera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, directamente o a través de los Organismos correspondientes en las esferas de sus respectivas competencias, se podrán dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la presente disposición, cuya entrada en vigor será el día 1 de septiembre de 1984.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Precio testigo

Mercados	Ponderaciones
Alcázar de San Juan	10
Daimiel	7
Manzanares	8
Socuéllamos	10
Tomelloso	8
Madridelos	7
Noblejas-Yepes	7
Quintanar de la Orden	5
Mota del Cuervo	6
San Clemente	7
La Roda	4
Villarrobledo	9
Almendrales	11
Bolillos del Condado	1
Total	100

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19390

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en relación con la contabilidad pública.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 6 de diciembre de 1978 dictó normas básicas y provisionales a las que debía adaptarse la contabilidad de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Asimismo, la Orden de 10 de julio de 1978 dictó normas reguladoras de la contabilidad de los Organismos autónomos de carácter administrativo, con arreglo a lo establecido en la mencionada Ley.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 ha modificado determinados preceptos de aquélla, por lo que se hace preciso regular determinados aspectos de la citada contabilidad, para dar cumplimiento a lo establecido por la mencionada Ley de Presupuestos; por ello, el Interventor general de la Administración del Estado tiene el honor de proponer a V. E. se dicte la siguiente Orden:

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 6 de diciembre de 1978 estableció las normas básicas y provisionales a las que había de adaptarse la contabilidad de la Administración General del Estado, atendiendo a lo que respecto a la materia había preceptuado la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y hasta tanto se procediese a la reglamentación de la mencionada Ley.

Entre las normas contenidas en la citada Orden, figuran las relativas al contenido de la Cuenta de la Administración General del Estado, integrante de la Cuenta General del Estado; ello, en desarrollo del artículo 133 de la Ley General Presupuestaria.

Asimismo, la Orden de 10 de julio de 1978 dictó normas provisionales reguladoras de la contabilidad de los Organismos autónomos de carácter administrativo, así como de la estructura de la cuenta de los Organismos autónomos administrativos, integrante de la cuenta General del Estado.

Por su parte, la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su artículo 48 modifica determinados preceptos de aquélla, relativos a la contabilidad pública, en lo referente al ámbito temporal del ejercicio presupuestario y al contenido de la cuenta de la Administración General del Estado.

En consecuencia, es necesario dictar las normas oportunas que desarrollen el citado precepto, modificando en lo preciso el contenido de las mencionadas Ordenes de 6 de diciembre y de 10 de julio de 1978.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 48 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, vengo en disponer:

CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

1. Al presupuesto de ingresos de cada ejercicio se imputará, mediante la correspondiente contracción de derechos:

a) Los liquidados durante el año natural, cualquiera que sea el período de su devengo, y salvo que en el propio acto de liquidación se les señale un vencimiento posterior al período de vigencia del presupuesto, en cuyo caso se imputarán al ejercicio del correspondiente vencimiento.

b) Los liquidadores en años anteriores, con la condición de cobro a que se refiere el anterior apartado a) y que sean exigibles en el respectivo ejercicio presupuestario.

2. Al presupuesto de gastos de cada ejercicio se imputarán las obligaciones reconocidas hasta fin del mes de diciembre del mismo año, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del ejercicio y con cargo a los respectivos créditos, salvo las excepciones previstas en el artículo 63 de la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias.

3. Los aplazamientos o fraccionamientos de cobro que se concedan de los derechos ya contratados no modificarán la contracción en contabilidad ya efectuada, aunque el nuevo plazo de ingreso concedido rebase la fecha de cierre del presupuesto.

4. Los remanentes de crédito para gastos presupuestados que existan en fin de diciembre de cada ejercicio quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, permanecen vigentes las normas relativas a la incorporación de créditos, tanto las dictadas en desarrollo de lo que dispone el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria como las contenidas en la Real Orden de 12 de marzo de 1984.

5. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará y cerrará para todo tipo de operaciones contables el 31 de diciembre del año natural correspondiente.